

749E-02-990427 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales .

SE ACORDO efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

A. Capítulo IV

1.- Reemplazar la actual denominación de los códigos y conceptos 17.50.05 - 015 y 27.60.06- 018, por las que se señalan a continuación, respectivamente.

"Compras por Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local" y,

"Ventas por Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local".

2.- Insertar los siguientes Números de Código, Número de Concepto y Denominación de código y de conceptos.

17.50.05- 023 "Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local".

17.50.05- 031 "Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local".

27.60.06- 026 "Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras pactados en el mercado local".

27.60.06- 034 "Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local".

3.- Eliminar la letra b) de los requisitos para el código 15.14.08, concepto 02K, pasando el actual requisito c) a ser b).

4.- Para el código 25.14.02, concepto 028 eliminar el requisito de la letra b).

-

B. Capítulo VI

1.- Reemplazar la expresión "al Banco Central de Chile" por la expresión "a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales", en:

a) Segundo párrafo del número 2 y en el número 4 de la letra B.

b) El primer párrafo del número 1 de la letra D.

c) El primero y segundo párrafo del número 2 de la letra D.

d) Los textos de los números 4 y 5 de la letra D.

2.- Reemplazar en el segundo párrafo del número 2 de la letra B, la expresión "El Instituto Emisor" por "Dicha Gerencia".

3.- Reemplazar el texto de la letra C por el siguiente:

"C. OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESAS BANCARIAS"

1. No obstante lo señalado en el párrafo primero de este Capítulo, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias, sólo podrán realizar contratos sobre monedas extranjeras y tasas de interés extranjeras, sujetándose a lo establecido en los Capítulos III.B.2 y III.B.5 del Compendio de Normas Financieras. En ambos casos no podrán emitir opciones.

2. Las normas previstas en el número 2 de la letra B anterior, no serán aplicables a las empresas bancarias, las cuales podrán retornar y liquidar las respectivas divisas siempre que ellas provengan o tengan su origen, en aquellas operaciones informadas al Banco Central, en conformidad con lo establecido en el número 1 de la letra D siguiente.

3. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará los procedimientos de control y las normas contables aplicables a estas transacciones y fiscalizará su cumplimiento.

4.- Eliminar el siguiente texto en el número 5 de la letra D, "los 5 días hábiles bancarios siguientes a la formalización de la misma, cuando la fecha de dicha modificación corresponda a un mes distinto de aquel en que se pactó el contrato. De lo contrario, debe informarse en"

5.- Reemplazar en el número 6 de la letra D, la expresión "El Banco Central de Chile" por "La Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales".

6.- Reemplazar el texto de la Norma Transitoria, por el siguiente:

"Se requerirá de autorización previa de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, para que las empresas bancarias puedan realizar operaciones de derivados sobre tasas de interés extranjeras de que trata el presente Capítulo, en el período comprendido entre la fecha de publicación de las presentes normas y según sea el caso, la fecha de verificación del cumplimiento de los límites del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras o, la de aprobación del plan de ajuste gradual de descalce de tasa de interés a que se refiere el N° 2 de las Disposiciones Transitorias del referido Capítulo III.B.2. En este último caso, sólo podrán realizar operaciones dentro del citado plan de reducción gradual de descalce."

C. CapítuloVII

1.- Reemplazar su texto, por el siguiente:

CAPITULO VII

OPERACIONES CON "INSTRUMENTOS DERIVADOS".

A REALIZARSE EN EL MERCADO LOCAL SOBRE SUBYACENTES EXTRANJEROS

A.- NORMAS GENERALES

1. El presente Capítulo establece la reglamentación aplicable a la exención de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional, las divisas que se deriven de la aplicación de las estipulaciones convenidas en contratos de forwards, swaps o futuros en que al menos una de las monedas contratadas sea extranjera, las dos contrapartes tengan domicilio o residencia en Chile, y al menos una sea empresa bancaria establecida en el país o Casa de Cambios MCF.

Asimismo, este Capítulo regula la exención de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional las divisas que se deriven de las operaciones forwards, swaps, o futuros sobre tasas de interés extranjeras entre contrapartes domiciliadas o residentes en Chile, y en que al menos una sea una empresa bancaria establecida en el país.

La citada exención será aplicable solamente a las divisas que, como resultado de las operaciones señaladas, perciban las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en el país y no requerirá autorización previa del Banco Central, siempre que se dé cumplimiento a las normas y condiciones que se señalan en este Capítulo.

2. Los contratos anteriormente referidos sólo podrán pactarse sobre alguna de las monedas extranjeras y tasas de interés extranjeras para las cuales exista cotización o información diaria, proporcionada por el Banco Central, las Bolsas establecidas en el país o por servicios de información como Reuter, Bloomberg u otros similares.

B.- DE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS

1. Las partes, al momento de convenir las operaciones, deberán optar por alguna de las siguientes alternativas para el cumplimiento de las mismas, dejando constancia de ello en el respectivo contrato:

a) Por la entrega física de las respectivas monedas involucradas.

b) Por compensación, pagando en tal caso, en pesos moneda corriente nacional o en moneda extranjera, la diferencia que se produzca entre la valorización de los flujos pactados al precio referencial y al precio fijado en el contrato.

2. Los contratos que se celebren al amparo de estas normas deberán ajustarse en sus términos, tasa de interés, tipo de cambio, paridades y demás condiciones, a aquellas estipulaciones normalmente utilizadas y prevalientes en los mercados nacional e internacional a la fecha de su celebración, según corresponda, o a la fecha en que se efectúe alguna de las modificaciones a que se refiere el N°6 de la letra D de este Capítulo, según corresponda.

3. En aquellos casos en que se hubiere pactado el cumplimiento de la operación por compensación en moneda corriente nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, le serán aplicables las normas establecidas en el Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras.

C.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

Cuando se haya optado por el mecanismo de entrega física de las monedas involucradas, los participantes estarán obligados a entregar las respectivas monedas en la fecha de vencimiento pactada.

Las empresas bancarias y/o las Casas de Cambio MCF que al vencimiento del contrato deban poner la moneda extranjera a disposición del comprador o recibirla del vendedor, ya sea producto de un contrato pactado bajo la modalidad de entrega física o compensación pagadera en moneda extranjera, deberán perfeccionar la transacción procediendo a la venta o compra de las divisas a través de su Posición de Cambios Internacionales, según lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 de la letra D siguiente.

D.- DE LA INFORMACIÓN

1. Las empresas bancarias y/o Casas de Cambio MCF que hayan realizado operaciones sobre moneda extranjera al amparo de este Capítulo, deberán entregar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, el día hábil bancario siguiente de la fecha de suscripción de los contratos, la información que, sobre los mismos, se requiere en el formulario cuyo modelo e instructivo de llenado se contienen en el Anexo N°1 de este Capítulo.

2. Las empresas bancarias que hayan pactado operaciones de derivados

sobre tasas de interés extranjeras deberán entregar dentro de los primeros 10 días hábiles bancarios de cada mes a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central la información sobre sus transacciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, utilizando para el efecto el formulario cuyo modelo e instrucciones de llenado se contienen en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

3.- En el caso de ser pactada la entrega física de las respectivas monedas y cuando una de ellas sea la moneda corriente nacional, las empresas bancarias y/o Casas de Cambio MCF deberán confeccionar, al vencimiento de los contratos, las respectivas planillas computacionales de operación de cambio, ingreso o egreso comercio visible o invisible, según proceda, bajo el código y concepto que corresponda a la operación MCF que la origina.

4.- En el caso de operaciones pactadas bajo la modalidad de compensación pagadera en moneda extranjera, y de aquellas operaciones sobre monedas extranjeras en que se haya optado por el mecanismo de entrega física de las monedas involucradas, las empresas bancarias y/o Casas de Cambio MCF deberán registrar los movimientos de las divisas con cargo a su Posición de Cambios Internacionales, bajo los códigos y conceptos contenidos en los Capítulos IV y XI de este mismo Título y Compendio.

5. Las empresas bancarias y Casas de Cambio MCF, para todas las operaciones de cambios internacionales aludidas en este Capítulo, al confeccionar las respectivas planillas computacionales, en conformidad con las especificaciones del Anexo N° 1 del Capítulo XI de este Título, deberán consignar la información requerida en la Sección X-Derivados.

6. Durante la vigencia del contrato las partes podrán, de común acuerdo, modificar la fecha de vencimiento, los precios pactados, los precios referenciales de mercado a utilizar en el caso de compensación, los montos involucrados y las partes compradora o vendedora, debiendo mantenerse siempre, en calidad de parte, al menos una empresa bancaria establecida en Chile o Casa de Cambio MCF, observando lo señalado en el número 2 de la letra B anterior.

Cualquier modificación de sus operaciones sobre moneda extranjera deberá ser informada por las empresas bancarias y/o las Casas de Cambio MCF al Banco Central al día hábil bancario siguiente a la formalización de la misma, utilizando al efecto el modelo que se contiene como Anexo N° 1 de este Capítulo.

Si se hubiere convenido la entrega física de las respectivas monedas para el cumplimiento del contrato, y ella no fuera posible, finiquitándose éste por compensación, este hecho deberá ser informado al Banco Central, en los términos del inciso anterior.

Las modificaciones de operaciones sobre tasas de interés extranjeras deberán ser enviadas, en los plazos y junto con la documentación señalada en el número 2 anterior.

7. El Banco Central podrá requerir, en cualquier momento, de los participantes en estas operaciones, cualquier otra información o variar la forma y periodicidad de la misma.

E.- OTRAS DISPOSICIONES

1. Estas operaciones estarán sujetas a las normas establecidas en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

2. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará los procedimientos de control y las normas contables aplicables a estas transacciones, y fiscalizará su cumplimiento.

2.- Agregar el siguiente Anexo N° 2: **(no se incluye en esta página)**

D. Capítulo XI

1.- Reemplazar la actual denominación de los códigos y conceptos 17.50.05 - 015 y 27.60.06- 018, por las que se señalan a continuación, respectivamente.

"Compras por Derivados entre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local" y,

"Ventas por Derivados entre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local".

2.- Insertar los siguientes Números de Código, Número de Concepto y Denominación de código y de conceptos.

17.50.05-023 "Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local".

17.50.05-031 "Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local".

27.60.06-026 "Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras pactados en el mercado local".

27.60.06- 034 "Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local".

3.- Eliminar la letra b) de los requisitos para el código 15.14.08, concepto 02K, pasando el actual requisito c) a ser b).

4.- Para el código 25.14.02, concepto 028, eliminar el requisito de la letra b).